



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MAL/D/0076/2019** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0076/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio particular • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 34:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 36:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	---

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24, fracción VIII; artículo 88, artículo 90 fracción II; artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II y III; artículo 176, fracciones I, II y III; artículo 180, artículo 186, artículo 214 y artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, adscritos a



la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Iztacalco, la Magdalena Contreras, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 2do trimestre del 2022.

Es importante señalar que el Acta de 36ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0076/2019** integrado con motivo de la recepción del oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/0057/2020** de fecha siete de enero de dos mil veinte, por el cual el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, se recibió en este Órgano Interno de Control en Milpa Alta el oficio número **UDCI/06/2018**, dirigido al entonces Contralor Interno, por medio del cual el Licenciado Juan Carlos Reyes Sánchez, realiza observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, firmada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho por el ciudadano Román Gilberto Pérez Zárate en su carácter de servidor público saliente y el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez en su calidad de servidor público entrante.
2. En fecha **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la respectiva **Junta de Aclaraciones**, levantando Acta Administrativa correspondiente, en la cual se hizo constar que servidor público saliente, atendió las observación mediante escrito, mismo que se puso a la vista del servidor público entrante, otorgándole un término de cinco días para que hiciera el correspondiente análisis e informara a esta autoridad si tenía por solventadas o no sus observaciones.



3. En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, presentó ante este Órgano Interno de Control el **oficio número UDCI/036/2018**, en el cual hace de conocimiento que tiene por no solventadas las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones.
4. En fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, el entonces Titular del Órgano Interno de Control, el Lic. Fernando Villarreal Sánchez, emitió **Acuerdo** mediante la cual da constancia de que las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, no fueron solventadas por el ciudadano Román Gilberto Pérez Zárate en su calidad de servidor público entrante, ordenando remitir las constancias correspondientes a la Unidad Departamental de Investigación para la apertura del expediente respectivo.
5. Con fecha **quince de abril de dos mil diecinueve**, se emitió **Acuerdo de Inicio de Investigación**, ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0076/2019**, así como la práctica de las Diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
6. En fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, emitió **Acuerdo de Calificación de la Responsabilidad Administrativa**, mediante el cual se determinó calificar como **no grave** la irregularidad administrativa atribuible al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**.
7. Con fecha **siete de enero de dos mil veinte**, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en la Alcaldía Milpa Alta el día ocho del citado mes y año mediante oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/0057/2020**, anexando copia certificada de las pruebas correspondientes.
8. En fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación emitió **Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad**

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

Administrativa, a través del cual ordeno citar al presunto responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a comparecer a la Audiencia Inicial, a efecto de que rindieran declaración y ofrecieran los medios probatorios que estimaran pertinentes.

9. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, fue debidamente notificado el **oficio citatorio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0270/2020**, al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como a los denunciantes y al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
10. En fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, se desahogó la **Audiencia Inicial** sin la comparecencia del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, por lo que no ejerció su derecho a declarar, ni de ofrecer pruebas de su parte; asimismo asistieron las demás partes involucradas, las cuales, en su caso, realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas.
11. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha **veintidós de octubre de dos mil veinte**, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas** para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.
12. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte**, en el cual declaró abierto el **período de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día **tres al nueve de noviembre de dos mil veinte**, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
13. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, mediante **Acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte**, declaró **cerrada la instrucción**, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.



Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** que en la especie lo fue del **uno de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**.



- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del **Nombramiento** de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1418/00021, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del primero de julio de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10012331 y número de empleado 1059043.
- c) Copia certificada del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, a través del cual presenta al entonces jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, a partir de la fecha de emisión del mismo.
- d) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00184, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10012331 y número de empleado 1059043.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad



ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, con la copia certificada del **Nombramiento** de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **ROMÁN GILBERTO**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

~~000115~~

000109

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

PÉREZ ZÁRATE, a través del cual presenta al entonces jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, a partir de la fecha de emisión del mismo; de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1418/00021, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del primero de julio de dos mil dieciocho y de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00184, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10012331 y número de empleado 1059043.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha siete de enero de dos mil veinte, fue la consistente en la siguiente:

I) Para el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICA: Para el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en presuntamente haber incumplido con el debido desarrollo de sus funciones como servidor público, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, al haber omitido cumplir con su **Objetivo y Función**, consistente en **realizar la substanciación de los procedimientos administrativos**, en virtud de la **falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos**; toda vez que mediante oficio número **UDCI/323/2019**, el Lic. Juan Carlos Reyes Sánchez, tuvo por no solventadas las observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, por lo que se mantiene el mismo estado faltante de atención y carente de justificación jurídica para la substanciación de los procedimientos propios del área, incumpliendo con ello a lo previsto en los artículos 31, 35 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo establecido en el Manual



Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a su Objetivo 1 y Función vinculada de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veinte, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día cinco de octubre de dos mil veinte, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, las cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.**- Copia certificada del oficio número **UDCI/06/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Licenciado Juan Carlos Reyes Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, remitió al entonces Contralor Interno en la entonces Delegación Milpa Alta, el escrito en comento, las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la citada Jefatura, firmada el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho por el ciudadano Román Gilberto Pérez Zárate en su carácter de servidor público saliente y el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez en su calidad de servidor público entrante.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar en que consiste cada una de las observaciones realizadas al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, y por tanto cuales son los expedientes y procedimientos sin atender.

2. **Documental Pública.**- Copia certificada del oficio número **UDCI/036/2018**, por medio del cual el Licenciado **Juan Carlos Reyes Sánchez**, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, informó a este Órgano Interno de Control que las observaciones



~~000111~~
000110

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

al Acta Administrativa de Entrega-Recepción no habían sido solventadas por el ciudadano Román Gilberto Pérez Zárate en su carácter de servidor público saliente.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, tuvo por no solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.

3. Documental Pública.- Copia certificada del oficio número **UDCI-143-2019**, por medio del cual el Licenciado Juan Carlos Reyes Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, informó a este Órgano Interno de Control el estado que guardaban los expedientes a que hacen referencia las observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, detalla el estado que guarda los expedientes que enuncia en su escrito de observaciones número UDCI-143-2019, realizadas al Acta Entrega-Recepción de la citada jefatura, consistente en lo siguiente:

(...)

- "...De la verificación del acta entrega-recepción se observa que hay 8 expedientes del año 2016 pendientes a resolver": **4** en materia de construcción, **1** en materia de mercado público y **3** en materia es Espectáculo Público, lista que obra a foja 033..."
A la fecha sin modificación alguna.
- "...Del año 2017 un total de **85** expedientes "pendientes de resolución" en materia de construcción, fojas 029 a la 032..."
A la fecha solo dos expedientes han sido caducados.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

- "...Del año 2017 un total de 87 expedientes "pendientes de resolución": 80 expedientes en materia de Giros mercantiles, 1 en materia de Mercado Público y 6 en materia de Espectáculo Público, fojas de la 024 a la 028. A la fecha en 65 expedientes se ha dictado Acuerdo de Caducidad y/o se ordeno Nueva Visita de Verificación Administrativa.
- "... Del año 2018 existen 81 expedientes y no 85 como aparece en el acta; "pendientes de resolución": 3 expedientes en materia de Mercado Público, 22 en materia de Giros Mercantiles, 49 en materia de Construcción y 7 en materia de Espectáculo público, fojas de la 020 a la 023..."
A la fecha en 14 expedientes se han dictado Acuerdo de Caducidad y/o se ordeno Nueva visita de Verificación Administrativa. (...) Sic.

4. **Documental Pública.**- Copia certificada del oficio número **UDCI-323-2019**, por medio del cual el Licenciado Juan Carlos Reyes Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, ratifica que las observaciones realizadas al Acta en cuestión no fueron solventadas por el C. Román Gilberto Pérez Zárate, e informa que la normatividad transgredida fue el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **Juan Carlos Reyes Sánchez**, refiere una transgresión a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

5. **Documental Pública.**- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento Personal bajo la descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso", con folio número **059/1418/00021**. Con denominación del puesto-Grado de Jefe de Unidad Departamental "B"; a nombre de Román Gilberto Pérez Zárate. Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba el ciudadano, así como la temporalidad que estuvo en dicho cargo, misma que es relacionada a la época en que ocurrieron los hechos.
6. **Documental Pública.**- Copia certificada del Nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano Román Gilberto Pérez Zárate, signado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, el C. Jorge Alvarado Galicia.



Documentación que acredita tanto el cargo que ostentaba en ciudadano como la fecha de ingreso al puesto en cuestión.

- 7. **Documental Pública.**- Oficio número **AMA/DGA/DRH/280/19**, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Tania Monserrat Martínez Pradel, Directora de Capital Humano de la Alcaldía de Milpa Alta, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre completo, último domicilio, RFC, tipo de contratación, fecha de inicio y conclusión del cargo y el cargo del servidor público bajo el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la entonces Delegación Milpa Alta; información de la cual se acredita que el ciudadano **Román Gilberto Pérez Zárate**, ostentó el cargo en comento, así como el **periodo de alta** en la temporalidad en que ocurrieron de los hechos.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, remitió a este Órgano Interno de Control diversa información relacionada con el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, en su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, los cuales consisten en los siguiente:

Domicilio Particular:	[REDACTED]
R.F.C.:	[REDACTED]
Fecha de Inicio del Cargo:	01 de julio de 2018
Tipo de Contratación:	Confianza (estructura)
Fecha de Contratación:	01 de julio de 2018
Fecha de Conclusión del Cargo:	30 de septiembre de 2018
Salario Neto:	\$9,910.92 quincenales (2° qna. de septiembre de 2018)
Funciones:	J.U.D. de Calificación de Infracciones
Área de Adscripción actual:	No aplica

- 8. **Documental Pública.**- Oficio número **UDCI/356/2019**, por medio del cual el Licenciado **Juan Carlos Reyes Sánchez**, Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones,

DIRECCIÓN [Signature]

[Handwritten signature]



remite un listado de los expedientes con observaciones, resultantes de la revisión al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad a su digno cargo.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar, que el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, remite un listado de los expedientes a los que hace referencia en su oficio de observaciones número UDCI-143-2019, resultantes de la revisión al Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 5 y 6, las mismas fueron valoradas con antelación, en término de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, logrando acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, dentro del periodo comprendido del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, durante el ejercicio de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, omitió *realizar la substanciación de los procedimientos administrativos*, en virtud de la *falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos*; toda vez que mediante oficio número **UDCI/323/2019**, el ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, tuvo por no solventadas las observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, por lo que se mantiene el mismo estado faltante de atención y carente de justificación jurídica para la substanciación de los procedimientos propios del área, incumpliendo con ello a lo previsto en los artículos 31, 35 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a su Objetivo 1 y Función vinculada de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día cinco de octubre de dos mil veinte.

- a) Respecto al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGVOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0270/2020** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el cual le fue debidamente notificado el dieciocho del mismo mes y año, fue citado a que compareciera a la Audiencia Inicial programada el día cinco de octubre de dos mil veinte; además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos comprendido del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, y posterior emisión del cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; lo anterior, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que fue instaurado en su contra, dentro del expediente número **CI/MAL/D/0076/2019**; audiencia que fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, tal y como se dejó constancia en el acta de Audiencia de Inicial; lo que conllevó a que **no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna y no formulara alegatos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

Lo anterior es así, ya que esta autoridad administrativa, atendiendo a lo señalado en el artículo 208, fracciones II, V, VIII y IX de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, citó al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva para rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputaron y que pudieran ser causa de responsabilidad, así como ofrecer las pruebas que estimará necesarias, además de haber hecho de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, las pruebas admitidas y desahogo de las mismas a través del Acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, así como la apertura del periodo de alegatos que comprendió del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, que de igual forma se le notificó mediante

DIRECCIÓN

Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través de los referidos estrados, por lo cual se tiene que fue respetada la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que este Órgano Interno de Control cumplió conforme a la normalidad establecida.

Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de



~~000119~~
000113

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época, Registro: 170193, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. VII/2008, Página: 733
Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Atento a lo anterior, es por ello que con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá la irregularidad administrativa que le fueron atribuidas al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, al momento en que ostentaba el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo cual será analizado en el Considerando IV de la presente resolución.

b) Para el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 2018, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de su declaración manifestó lo siguiente:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la denuncia presentada mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, ante este órgano interno de Control".(SIC)

En ese sentido, el ciudadano **LUIS ALFREDO RAMÍREZ CONTRERAS** en su carácter de **denunciante**, ratifica las manifestaciones realizadas en su oficio de denuncia, por lo que no se advierte alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en cuanto al ofrecimiento de pruebas se pronunció de la siguiente manera:

"En uso de la palabra manifiesto que no es mi deseo presentar prueba alguna."(sic)

Por lo que respecta a la formulación de ALEGATOS por parte del ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ** en su calidad de **DENUNCIANTE**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte, se tiene

DIUE/EDM



que el denunciante no ejerció su derecho a presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

- c) Para la **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

"...En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada de las documentales anexas al mismo..."
(sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de tercero, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"...En el presente asunto no deseo presentar prueba alguna" ...(sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **SILVIA JARAMILLO TREJO** el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.** – Oficio **AMA/DGO/395/2019** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Obras, el Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contrato y el Subdirector de Planeación Urbana en el que manifiesta lo siguiente: *"vengo a denunciar diversas situaciones en relación a la no ubicación de los Documentos de Seguridad de los Sistemas "Tramites y Servicios relacionados con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano" y "Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las Mismas", teniendo presuntas irregularidades administrativas cometidas por Servidores Públicos Adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.*
2. **Documental Pública.** – Copia certificada del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que el ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras, manifiesta la no ubicación de los documentos de seguridad, en las áreas adscritas a la Coordinación Técnica de Obras Publicas por Contrato.
3. **Documental Pública.** - Copia certificada del Acta de Hechos, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el que el ciudadano José Mauricio Olmedo Sabater, manifiesta la no ubicación de los documentos de seguridad, en las áreas adscritas a la Dirección de Planeación y Evaluación de Obras y Desarrollo Urbano.
4. **Documental Pública.** – Diligencia de Investigación de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano Luis Alfredo Ramírez Contreras, Coordinador Técnico de Obras Publicas por Contratos, en la que manifiesta que no se han encontrado antecedentes de la documental relacionada al Documento de Seguridad del Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, dentro del área a su cargo.
5. **Documental Pública.** – Diligencia de Investigación de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano David Cervantes Soto, Subdirector de Planeación Urbana en la



que manifiesta que no se han encontrado antecedentes de la documental relacionada al Documento de Seguridad del Sistema de Contratos de Obra Pública y Servicios relacionados con las mismas, dentro del área a su cargo.

6. **Documental Pública.** - Diligencia de Investigación de fecha once de julio de dos mil diecinueve a cargo del ciudadano **FERNANDO BLANCO CRUZ**, misma que no se llevó a cabo en el día y hora acordados en el oficio SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/JUDI/1488/2019 de fecha primero de julio del año en curso.
7. **Documental Pública.**- Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, con folio **059/1317/00001**, a nombre del ciudadano Fernando Blanco Cruz de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, con la denominación del puesto de Director Ejecutivo, del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
8. **Documental Pública.**- Copia certificada de designación de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, signado por el entonces Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Milpa Alta, en el cual designa al ciudadano **Fernando Blanco Cruz**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha siete de enero de dos mil veinte, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular alegatos transcurriría del tres al nueve de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, la representante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del período señalado para tales efectos.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones y pruebas, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

~~000121~~
000115

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa Alta se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave...

Hipótesis normativa que fue transgredida presuntamente por el servidor público **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** toda vez que, con motivo de sus funciones como servidor público, omitió realizar la substanciación de los procedimientos administrativos, en virtud de la falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos, tal y como lo señala la normatividad correspondiente, para este caso en particular, el **Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, lo que implica haber infringido al Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta en tanto que incumplió con las funciones del cargo que ostentaba en la época de los hechos, siendo éste de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.

Colorario a lo anterior, se advierte que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, presuntamente omitió realizar la substanciación de los procedimientos administrativos, en virtud de la falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos, funciones ligadas al cargo que en la época de los hechos ostentaba el ciudadano en cita mismo que era de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, facultades señaladas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta.

Lo anterior, trajo como consecuencia que se generara la siguiente irregularidad:



ÚNICA: Para el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la responsabilidad administrativa consistente en haber incumplido con el debido desarrollo de sus funciones como servidor público, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, al haber omitido cumplir con su **Objetivo y Función**, consistente en **realizar la substanciación de los procedimientos administrativos**, en virtud de la **falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos**; toda vez que mediante oficio número **UDCI/323/2019**, el Lic. Juan Carlos Reyes Sánchez, tuvo por no solventadas las observaciones al Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, por lo que se mantiene el mismo estado faltante de atención y carente de justificación jurídica para la substanciación de los procedimientos propios del área, incumpliendo con ello a lo previsto en los artículos 31, 35 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a su Objetivo 1 y Función vinculada de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones; lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Normatividad incumplida:

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

“...
...

Artículo 31. Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración...

...

Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acto de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables...

...

Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente



procederá a dictar, dentro de los diez hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en el cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior...

Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones

Objetivo 1: Realizar la substanciación de los procedimientos administrativos derivados de la realización de visitas de verificación administrativa, aplicando la normatividad jurídica y administrativa, a fin de proporcionar certeza jurídica a los involucrados en dichos Procedimientos.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Elaborar los acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable.

De la Normatividad antes transcrita, se establece que es función del **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, elaborar los acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable, en el caso que nos ocupa el ciudadano que tenía a cargo la substanciación de dichos expedientes administrativos era el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, quien ocupó el cargo antes mencionado del día primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

En ese tenor se tiene que, una vez que el Lic. Juan Carlos Reyes Sánchez, Jefe de la Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones, mediante oficio número **UDCI/06/2018** de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, hizo de conocimiento a este Órgano Interno de Control una serie de observaciones localizadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción correspondiente a la Jefatura a su cargo, la Unidad Departamental de Investigación, de conformidad con lo establecido con el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, citó a comparecer a la Junta de Aclaración de Observaciones al Acta Administrativa de Entrega-Recepción referente a la **Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, misma que se ejecutó en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en su calidad de "Saliente" y al ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, en su calidad de "Entrante", a fin de informar las inconsistencias señaladas en el oficio mencionado en el párrafo que antecede.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

Derivado de ello, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, remite a este Órgano Interno de Control, oficio número **UDCI/036/2018**, a través del cual informa que de la documentación e información proporcionada por el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, no fue suficiente para dar por solventada la totalidad de las observaciones realizadas; asimismo, en seguimiento a la investigación realizada por la Unidad Departamental a cargo, se solicitó al ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez, que informara el estado que guardaban los expedientes que atañen a dichas observaciones, por lo que mediante oficio número **UDCI-143-2019** de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se informó lo siguiente:

“...

Del año 2017 un total de 85 expedientes pendientes de resolución en materia de construcción.

...

Del año 2017 un total de 87 expedientes pendientes de resolución: 80 expedientes en materia de giros Mercantiles, 1 en materia de Mercado Público y 6 en materia de Construcción y 7 en materia de Espectáculo Público.

...

Del año 2018 existen 81 expedientes pendientes de resolución: 3 expedientes en materia de Mercado Público, 22 en materia de Giros Mercantiles, 49 en materia de Construcción y 7 en materia de Espectáculo Público.” (sic)

Aunado a lo antes referido la Unidad Departamental de Investigación solicitó al ciudadano Juan Carlos Reyes Sánchez remitiera el fundamento legal que establece el término para dictar la resolución que corresponda a los expedientes sobre los que se actúa, por lo que con oficio número **UDCI/323/2019**, ratificó que las observaciones realizadas al Acta en cuestión no fueron solventadas por el ciudadano Román Gilberto Pérez Zárate, manteniendo el mismo estado faltante de atención y carente de justificación jurídica para la falta de atención a los procedimientos propios del área, incumpliendo así con los artículos 31, 35 y 37 del **Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**

En consecuencia, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo Diligencia de Investigación, en la cual se pretendía que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, diera atención a las observaciones que se hicieron al Acta Administrativa de Entrega-Recepción referente a la **Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, mismas que conforman la litis del presente procedimiento. Sin embargo, dicha diligencia, se celebró sin la comparecencia del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**.



Por tanto, al no tener atención del ciudadano en comento, para solventar dichas observaciones, la Unidad Departamental de investigación determinó la existencia de una presunta responsabilidad administrativa por parte del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**.

En relación al análisis jurídico vertido en párrafos pasados, se advierte que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE** omitió realizar la substanciación de los procedimientos administrativos, en virtud de la falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos, estos últimos señalados en los artículos 31, 35 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; lo que da como resultado un incumplimiento a las funciones a desempeñar bajo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, mismo que ostentaba el presunto responsable, establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, en su apartado referido como Objetivo 1; de ello se advierte la falta cometida al artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al haber sido omiso en cumplir una disposición jurídica que estaba plenamente relacionada con sus funciones como servidor público.

En virtud de lo anterior y de que la Audiencia Inicial se celebró sin la comparecencia del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, esta autoridad no tiene medios con los cuales determinar la no responsabilidad del ciudadano en comento, por haber omitido ejercer correctamente sus funciones conferidas por el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, así como de actuar con desapego a lo establecido en el **Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, normatividad aplicable en la materia. Lo que deriva de la irregularidad que se detalla en el oficio **UDCI/356/2019**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el ciudadano **JUAN CARLOS REYES SÁNCHEZ**, la cual consiste en los siguiente:

Para el año **2016**:

- Un expediente

EXPEDIENTES 2016

SVREP/006/2016

Para el año **2017**:



- 81 Expedientes relacionados con "Construcción"
- Un expediente relacionado con "Mercado Público"
- 58 Expedientes relacionados con "Giro Mercantil"
- 6 Expedientes relacionados con "Espectáculo Público"

EXPEDIENTES 2017
CONSTRUCCIÓN

SVRC/008/2017	SVRC/101/2017	SVRC/194/2017	SVRC/250/2017
SVRC/010/2017	SVRC/108/2017	SVRC/195/2017	SVRC/254/2017
SVRC/018/2017	SVRC/111/2017	SVRC/197/2017	SVRC/257/2017
SVRC/019/2017	SVRC/124/2017	SVRC/198/2017	SVRC/259/2017
SVRC/029/2017	SVRC/137/2017	SVRC/199/2017	SVRC/263/2017
SVRC/030/2017	SVRC/139/2017	SVRC/200/2017	SVRC/264/2017
SVRC/033/2017	SVRC/140/2017	SVRC/201/2017	
SVRC/036/2017	SVRC/141/2017	SVRC/202/2017	
SVRC/036/2017	SVRC/144/2017	SVRC/205/2017	
SVRC/040/2017	SVRC/160/2017	SVRC/206/2017	
SVRC/041/2017	SVRC/157/2017	SVRC/211/2017	
SVRC/056/2017	SVRC/155/2017	SVRC/213/2017	
SVRC/057/2017	SVRC/162/2017	SVRC/218/2017	
SVRC/058/2017	SVRC/175/2017	SVRC/220/2017	
SVRC/072/2017	SVRC/177/2017	SVRC/224/2017	
SVRC/075/2017	SVRC/179/2017	SVRC/228/2017	
SVRC/078/2017	SVRC/184/2017	SVRC/229/2017	
SVRC/079/2017	SVRC/185/2017	SVRC/230/2017	
SVRC/086/2017	SVRC/188/2017	SVRC/231/2017	
SVRC/089/2017	SVRC/197/2017	SVRC/233/2017	
SVRC/090/2017	SVRC/189/2017	SVRC/238/2017	
SVRC/094/2017	SVRC/190/2017	SVRC/243/2017	
SVRC/096/2017	SVRC/191/2017	SVRC/244/2017	
SVRC/097/2017	SVRC/192/2017	SVRC/246/2017	
SVRC/100/2017	SVRC/193/2017	SVRC/247/2017	

MERCADO PÚBLICO

SVRMP/004/2017



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS

DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE

CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

~~000124~~

000113

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

GIRO MERCANTIL

SVRGM/004/2017	SVRGM/060/2017	SVRGM/141/2017	
SVRGM/007/2017	SVRGM/061/2017	SVRGM/145/2017	
SVRGM/008/2017	SVRGM/064/2017	SVRGM/146/2017	
SVRGM/009/2017	SVRGM/065/2017	SVRGM/150/2017	
SVRGM/013/2017	SVRGM/066/2017	SVRGM/157/2017	
SVRGM/016/2017	SVRGM/068/2017	SVRGM/170/2017	
SVRGM/020/2017	SVRGM/073/2017	SVRGM/177/2017	
SVRGM/021/2017	SVRGM/077/2017	SVRGM/184/2017	
SVRGM/024/2017	SVRGM/080/2017		
SVRGM/026/2017	SVRGM/082/2017		
SVRGM/027/2017	SVRGM/084/2017		
SVRGM/031/2017	SVRGM/085/2017		
SVRGM/033/2017	SVRGM/087/2017		
SVRGM/034/2017	SVRGM/088/2017		
SVRGM/037/2017	SVRGM/091/2017		
SVRGM/038/2017	SVRGM/098/2017		
SVRGM/040/2017	SVRGM/116/2017		
SVRGM/041/2017	SVRGM/122/2017		
SVRGM/042/2017	SVRGM/123/2017		
SVRGM/043/2017	SVRGM/127/2017		
SVRGM/046/2017	SVRGM/130/2017		
SVRGM/047/2017	SVRGM/131/2017		
SVRGM/053/2017	SVRGM/135/2017		
SVRGM/057/2017	SVRGM/137/2017		
SVRGM/058/2017	SVRGM/140/2017		

ESPECTACULO PÚBLICO

SVREP/001/2017		
SVREP/002/2017		
SVREP/004/2017		
SVREP/006/2017		
SVREP/007/2017		
SVREP/011/2017		

Para el año 2018:

- 2 Expedientes relacionados con "Mercado Público"
- 15 Expedientes relacionados con "Giro Mercantil"
- 37 Expedientes relacionados con "Construcciones"
- 7 Expedientes relacionados con "Espectáculo Público"



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

EXPEDIENTES 2018
MERCADO PUBLICO

SVRMP/001/2018				
SVRMP/003/2018				

GIRO MERCANTIL

SVRGM/007/2018				
SVRGM/041/2018				
SVRGM/055/2018				
SVRGM/056/2018				
SVRGM/057/2018				
SVRGM/058/2018				
SVRGM/062/2018				
SVRGM/069/2018				
SVRGM/072/2018				
SVRGM/073/2018				
SVRGM/076/2018				
SVRGM/086/2018				
SVRGM/088/2018				
SVRGM/089/2018				
SVRGM/091/2018				

CONSTRUCCIÓN

SVRC/004/2018	SVRC/045/2018	SVRC/088/2018		
SVRC/009/2018	SVRC/046/2018	SVRC/082/2018		
SVRC/010/2018	SVRC/047/2018	SVRC/084/2018		
SVRC/013/2018	SVRC/048/2018	SVRC/087/2018		
SVRC/012/2018	SVRC/050/2018	SVRC/091/2018		
SVRC/016/2018	SVRC/051/2018	SVRC/092/2018		
SVRC/023/2018	SVRC/052/2018	SVRC/094/2018		
SVRC/024/2018	SVRC/054/2018			
SVRC/032/2018	SVRC/050/2018			
SVRC/034/2018	SVRC/067/2018			
SVRC/035/2018	SVRC/058/2018			
SVRC/036/2018	SVRC/059/2018			
SVRC/037/2018	SVRC/063/2018			
SVRC/038/2018	SVRC/065/2018			
SVRC/042/2018	SVRC/066/2018			

ESPECTACULO PUBLICO

SVREP/001/2018				
SVREP/004/2018				
SVREP/006/2018				
SVREP/007/2018				
SVREP/008/2018				
SVREP/009/2018				
SVREP/010/2018				

De las gráficas y datos antes expuestos se hace advertir que los expedientes en comento son existentes y están carentes de un seguimiento y/o manejo como lo establece el *Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal*, lo que genera un incumplimiento a las funciones, establecidas en el *Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta*, bajo el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, cuyo titular en la época de los hechos era el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**.

Acto que incurre en una falta administrativa al transgredir lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala como falta



no grave la omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, acto que ha sido comprobado mediante la emisión de documentación donde se hace constar que el C. Román Gilberto Pérez Zárate omitió dar cumplimiento a una disposición y omitió el cumplimiento de sus funciones como Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas del **Nombramiento** de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, a través del cual presenta al entonces jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, a partir de la fecha de emisión del mismo; de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1418/00021, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del primero de julio de dos mil dieciocho y de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00184, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10012331 y número de empleado 1059043.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, debía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, es decir, debía *elaborar los acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable*, generando con dicho incumplimiento, que los expedientes de los años 2016, 2017 y 2018, no se substanciaran de conformidad con lo estipulado en el **Reglamento de**



Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contratoría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta; por lo que se acredita el incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del **Nombramiento** de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, designa al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de la Delegación Milpa Alta**, a partir de la fecha de emisión del mismo; del escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, a través del cual presenta al entonces jefe Delegacional de Milpa Alta, la formal renuncia al cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, a partir de la fecha de emisión del mismo; de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/1418/00021, descripción del movimiento "Alta de Nuevo Ingreso" con fecha de inicio del primero de julio de dos mil dieciocho y de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio 059/1918/00184, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ambas a nombre del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZARATE**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10012331 y número de empleado 1059043; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, como Director General de Obras y Desarrollo Urbano, es "**medio**"; por lo que estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día uno de julio de dos mil dieciocho, fue dado de alta en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con tres meses en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, por lo que su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, y los principios bajo los cuales se rige el actuar de la Administración Pública, los que se encuentran estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo anterior, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado **José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/3737/2020** de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través del cual refiere que a esa fecha no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como



servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE** al no observar la normatividad con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público incumpliera su obligación de *elaborar los acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable*; generando con dicho incumplimiento, que los expedientes de los años 2016, 2017 y 2018, no se substanciaran de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el entonces servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, **NO** se tiene registro de haber llevado a cabo un Procedimiento de Responsabilidad en contra del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, por incumplimiento a sus obligaciones; por lo cual se concluye que no existe reincidencia alguna.

Fracción IV.- *El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.*



Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, NO existe por parte del **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en *elaborar los acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos y plazos establecidos en la normatividad jurídica y administrativa aplicable*; generando con dicho incumplimiento, que los expedientes de los años 2016, 2017 y 2018, no se substanciaran de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, en razón de que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, como servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en las fracciones V y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones** de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió realizar la *substanciación de los procedimientos administrativos*, en virtud de la *falta de elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas dentro de los términos y plazos establecidos*; incumpliendo con ello a lo previsto en los artículos 31, 35 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como a lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en cuanto a su Objetivo 1 y Función vinculada de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones; **lo que generó la transgresión a sus obligaciones señaladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que el ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, contaba con un nivel jerárquico de **Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones**, con una antigüedad en el cargo de tres meses, de lo cual se advierte que al momento de tomar dicho cargo, debía tener pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que el multicitado ciudadano, NO cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley de la materia; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que el entonces servidor público, omitiera cumplir su obligación, ni

CI/MAL/D/0076/2019



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0076/2019

medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0270/2020** de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, notificado debidamente al servidor público el día dieciocho del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, toda vez que al no comparecer a la audiencia inicial en el presente procedimiento, no se tienen manifestaciones y medios probatorios con los cuales se pretendiera desvirtuar la irregularidad imputable al multicitado ciudadano, por ende, esta autoridad tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron suficientes para acreditar la



plena responsabilidad del ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 533/2018. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 526/2018. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.

Amparo directo 567/2018. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 531/2018. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.



*Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.*

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ROMÁN GILBERTO PÉREZ ZÁRATE**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CUATRO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.